

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 69
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00134-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ESTELA JOSEFINA PARRA**, identificada con cédula de identidad venezolana **7.110.169**, portadora del **RUMV No. 5511498** actuando en nombre propio, **contra** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**. Asunto al cual fueron vinculados el Dr. **Humberto Velásquez Ardila SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO** y a la Dra. **Paula González Montoya SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA** de la entidad accionada.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 1 obra el mensaje mediante el cual la accionante manifiesta ser de nacionalidad venezolana y haber surtido los trámites para acogerse al ETPV, de modo que realizó el pre-registro, el día 22/06/2021; el primer registro biométrico lo realizó el 14/12/2021, en la oficina de Migración Colombia en la ciudad de Cali, y el segundo registro biométrico lo realizó el 25/02/2022, en la oficina de Migración Colombia en la misma ciudad.

Indica que, posteriormente los funcionarios de Migración Colombia, le informaron que debía esperar 90 días para el trámite de aprobación y entrega del PPT, con base en el Decreto 216 de 2011, reglamentado a través de la Resolución 0971 de 2021.

Que en tres oportunidades ha realizado PQRS, por la página de Migración Colombia, pero a la fecha no he obtenido una respuesta por parte de esta entidad. Expresa que, el día **27/09/2022** estuvo revisando el correo electrónico y la página de Migración Colombia, y aparece "Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto, su PPT aún no ha sido aprobado"

Indica saber que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la consecución del documento, ya que se deben cumplir unas etapas que están relacionadas en la Resolución 0971 de 2021, pero no es menos cierto que el ciudadano acude a esta acción jurídica para que sus derechos no sean vulnerados o quebrantados ante las entidades, por cuanto son personas que no cuentan con los recursos para estar asistiendo a realizar dos o quizá más veces este trámite (registro biométrico), que ya ha sido agotado.

Derivado lo anterior considera que Migración Colombia, ha vulnerado el derecho a la igualdad frente a las demás personas venezolanas que si tienen su PPT y que fue entregado en los términos que regula la norma.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la UAE Migración Colombia la entrega del permiso por protección temporal (PPT), en la oficina de punto visibles de Migración Colombia en Cali, Valle del Cauca, acatando el contenido de la Resolución 0971 de 2021.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopias de: **1.** Cédula de ciudadanía venezolana. **2.** Del certificado RUMV No. 5511498 de Migración Colombia. **3.** Pantallazo de consulta en la página de "Estado PPT" Migración Colombia. **4.** Constancia secretarial ítem 7.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 28 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que

previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem 06, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, hizo inicialmente una descripción legal acerca de su existencia, autoridad y funciones. Además manifestó que, una vez revisado el estado migratorio de la accionante y de conformidad con los hechos y pruebas allegados por ella, evidenció que no se encuentra registrada la toma de huellas, registro biométrico y foto, acorde a la información suministrada por los funcionarios de Migración Colombia, a través de comunicación enviada con fecha 29/09/2022. Que ya le fue programada cita presencial para la toma de datos y registro biométrico en la Coordinación del Grupo Trámites Especializados de Extranjería de Migración Colombia, dirección Avenida 3ª Norte # 50N – 20, barrio La Flora de Cali, en el horario de 8:00 a m a 4:00 p m; citación que se adjunta como anexo del presente escrito.

Añadió que, así, es dable concluir que la señora Estela Josefina Parra, a la fecha no ha realizado el registro biométrico, el cual es un trámite presencial, razón por la cual no se ha culminado el trámite de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); en ese sentido, la UAE Migración Colombia, procederá a realizar la toma de datos biométricos para continuar con el proceso, fecha desde la cual se contarán los 90 días de término con que cuenta para dar una respuesta en el trámite.

Sostuvo que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia **SU-677 de 2017** al afirmar que: **“el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”**.

Que con lo anterior, se puede concluir que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por tal motivo, deberá decretarse la carencia de objeto del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, donde la accionante solicitó la entrega del permiso por protección temporal (PPT).

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículo 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, atinente en este caso al trámite de rigor para eventualmente obtener el PPT por parte de la autoridad competente. Al respecto la señora **ESTELA JOSEFINA PARRA** manifiesta que inició el trámite respectivo en junio de 2022, que le tomaron el registro biométrico en dos ocasiones en Cali, empero aún no ha sido resuelto su caso. A su turno la contraparte indica que consultado con la regional con sede en Cali, le respondieron que no había tal recaudado biométrico.

Ante esta contradicción el despacho encuentra pertinente dar aplicación la precedente contenido en la mencionada sentencia T-571 de 2015 de manera que ante la carencia de prueba de ambas partes. La accionante no demostró nada y la pasiva hizo una negación indefinida generadora del desplazamiento de la carga de la prueba , no se puede fundar

una decisión.

Sin embargo, en el precedente citado se planteó además que se debe tener en cuenta la facultad probatoria del juzgador, la condición de la persona que pide la tutela. De modo que a través de los informes secretariales esta instancia supo que la accionante mujer de nacionalidad venezolana, corrigió las fechas en la cuales afirma que le hicieron las dos primeras tomas biométricas (14-12 de 2021 y 25-02 de 2022), de lo cual dijo allegaría prueba, aunque hasta el momento no se han recibido. Que ratificó que el 4 de octubre le tomaron la tercera de dichas muestras.

De esos informes igualmente se desprende que dicha señora vive en jurisdicción del vecino municipio de Candelaria (V.), en casa de unos amigos colombianos, que la apoyan en tal sentido pero debe procurarse su sustento. Que no tiene trabajo fijo, sino que labora haciendo aseos en casas en Cali, no tiene familia en Colombia, de no ser por unos sobrinos que no le colaboran.

Bajo este entendido se debe señalar que la contradicción de posturas, carentes de pruebas habida entre las partes se debe resolver en favor de la accionante a título de prevención de la afectación de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho al mínimo vital habida cuenta que resulta ser una mujer de baja condición socioeconómica, de quien no sabe que tenga bienes de fortuna habida cuenta del lugar donde vive y del oficio que desempeña. En este orden de ideas se debe asumir que pasado más de un año contado desde cuando elevó su solicitud para obtener el PPL, para dilucidar su caso. Sin que Migración Colombia defina si se lo expide. Documento que si bien no es imperativo otorgarlo, sí le puede asegurar a la solicitante la posibilidad de tener un trabajo más digno, mejor pagado en el evento en que se le otorgue. Así las cosas, no es posible dar aplicación a la teoría del hecho superado propuesta por la defensa de la accionada.

De manera consecuente cabe señalar que si bien el derecho al mínimo vital no fue invocado por la accionante, al juez constitucional le está dada la posibilidad de amparar un derecho fundamental cuando quiera que lo encuentre afectado o amenazado tal como acá ocurre. En efecto de sus albores la mencionada Corte señaló en su decisión T-322 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ:

“Es al fallador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, a quien corresponde verificar la existencia de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y, mediante la elaboración e imposición de mandatos adecuados y oportunos, brindar su protección inmediata, sin que para el efecto deba sujetarse a la congruencia de la decisión judicial con respecto a las pretensiones del actor,

principio éste que sí rige para otros ámbitos del derecho. ”

De igual manera en la tutela resuelta mediante dentro de la sentencia **T-065 de 1996 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL** el juzgado de instancia amparó los derechos a la salud y a la vida, pero a su vez precisada Corte tuvo a bien adicionar en forma oficiosa otros dos derechos a saber: petición y debido proceso.

Avanzando se pasa a considerar cual ha de ser la consiguiente orden a emitir en el presente asunto. Así resulta que para el caso en concreto queda pendiente la decisión de fondo por parte de la entidad accionada, la cual regularmente prevé un plazo de 90 días **en el cual esa dependencia estatal debe evaluar todos los aspectos propios del debido proceso previsto para conceder o no el PPL, acorde a sus funciones.** Sin embargo, habida cuenta que este despacho debe emitir una orden protectora dada la precariedad socioeconómica de quien instauró esta acción, la cual amenaza sus derechos fundamentales, es por lo que se dispondrá un plazo menor lo cual no implica que esta autoridad judicial se inmiscuya en el sentido de la misma, por no tener competencia al respecto.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **MINIMO VITAL** de la señora **ESTELA JOSEFINA PARRA**, identificada con la cédula de identidad venezolana **7.110.169**, portadora del **RUMV No. 5511498** respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**. Vinculado el Dr. **Humberto Velásquez Ardila SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO** y a la Dra. **Paula González Montoya SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA** de la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**. Vinculado el Dr. **Humberto Velásquez Ardila SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO** y a la Dra. **Paula González Montoya SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA** de la entidad accionada que en el término improrrogable de **veinte días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia**, procedan a **resolver de**

fondo la solicitud de ENTREGA DEL CARNET DE PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT) solicitada por la señora **ESTELA JOSEFINA PARRA**, identificada con cédula de identidad venezolana **7.110.169** de lo cual informarán en forma oportuna a este despacho. Cabe aclarar que este amparo no incluye el sentido en que debe ser tomada tal decisión.

TERCERO: NO AMPARAR el derecho a la IGUALDAD invocado por la señora **ESTELA JOSEFINA PARRA**, identificada con cédula de identidad venezolana **7.110.169**, actuando en representación y nombre propio, **respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS** y de sus funcionarios vinculados: Dr. **Humberto Velásquez Ardila SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO** y a la Dra. **Paula González Montoya SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA** de la entidad accionada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b189da19ec93a97f86e0d240cc709df5d2c3ccc654827b0053d105f9d3777280**

Documento generado en 07/10/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>